

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Expediente No:	2017-00134
Demandante:	DONALDO JOSÉ LACERA DÍAZ
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierde lo siguiente:**

En escrito del 23 de mayo de 2017, el señor DONALDO JOSÉ LACERA DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de la cláusula décima séptima del contrato de prestación de servicios profesionales N° 22 del 16 de enero de 2015, y de dos oficios expedidos por la entidad demandada en fechas 5 y 13 de mayo de 2015, por medio de los cuales se dio por terminado de manera unilateral, dicho negocio jurídico suscrito entre las partes.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se declare que la entidad demandada dio por terminado de manera unilateral, sin justa causa y de forma ilegal el contrato de prestación de servicios ya señalado. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene a la demandada, a resarcir la totalidad de los daños y perjuicios causados al demandante.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró a través de apoderado judicial, el señor DONALDO JOSÉ LACERA DÍAZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES.

b) NOTIFIQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

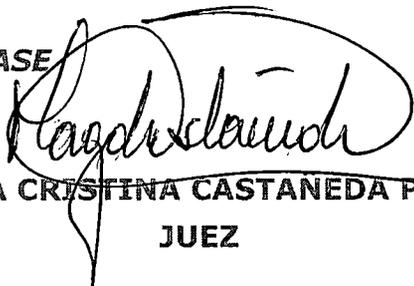
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

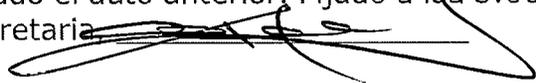
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

2. Se reconoce al doctor ROBERT MAURICIO GUTIÉRREZ HERRERA, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 38 de
fecha 01 AGO 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No: 2016-00334
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO
Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en auto de fecha 19 de abril de 2017 (fs. 180 a 185 vto C1), por medio de la cual revocó el auto del 14 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad frente a las pretensiones primera y segunda de la demanda. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

Mediante apoderado judicial, el día 27 de mayo de 2016, la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, a fin de que se declarara el incumplimiento del Contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 292 de 2012, suscrito entre las partes; así como la consecuente liquidación judicial de referido negocio jurídico.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y en virtud de lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en auto de fecha 19 de abril de 2017, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE** .

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

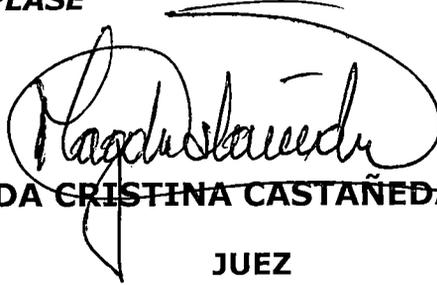
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería al doctor MANUEL VICENTE CRUZ ALARCÓN, portador de la T.P No. 57.151 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 150 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 58 de fecha
01 AGO 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-00491

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES

Demandado: JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR

Sistema: ORAL (LEY 1564 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, mediante escrito de 29 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 16 de marzo de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

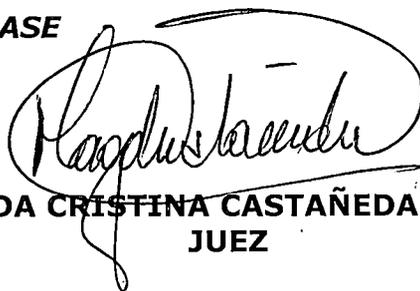
En escrito del 05 de diciembre de 2016, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES -, interpuso demanda de **restitución de inmueble arrendado**, contra el señor JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR, a efecto de que el demandado restituya a favor de la citada entidad pública, el Módulo N° 32 ubicado en el Punto Comercial Calle 13, que se encuentra en la Calle 13 No. 19A - 09, de Bogotá.

El libelo así interpuesto reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-** contra el señor **JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR.**

2. NOTIFIQUESE personalmente la presente admisión de demanda, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 384 - numeral 2 del Código General del Proceso, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al demandado JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR; ello por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del mismo estatuto procesal.

3. Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora, procederá a remitir comunicación al demandado JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.
4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público (Art. 35 de la Ley 446 de 1998).
5. Se reconoce personería a la doctora MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>58</u> de fecha <u>01</u> <u>AGO.</u> 2017	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPETICIÓN

Expediente No: 2014-00138

Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE ESE (Hospital Occidente de Kennedy)

Demandado: ELVER ALIRIO CAMACHO ÁNGEL, LUIS ALEJANDRO MOSCOSO DAZA, ÓSCAR FERNANDO MEJÍA VILLA Y ANA LILIANA BULLA RAMÍREZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- En virtud del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, mediante el cual se dispuso la fusión de algunas Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el Hospital Occidente de Kennedy, entidad que actúa en calidad de demandada dentro del referido asunto. Dispuso el aludido Acuerdo:

"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Igualmente, dicha normativa contempló una transición para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, anteriormente relacionadas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales

del Estado, **se establece un período de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.**" (Negrillas por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente trámite aconteció la fusión del Hospital de Kennedy, a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)"

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, continuaría la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

2.- Revisado el plenario obra folios 195 y 206 del cuaderno principal, constancia expedida por la Empresa correo certificado Servipostal, en la que consta el trámite de la notificación personal surtida al demandado **ELVER ALIRIO CAMACHO ÁNGEL**.

En el referido documento se plasmó como observación al trámite de la citación del señor ELVER ALIRIO CAMACHO ÁNGEL "*la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento*", entendiéndose por recibida la citación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, una vez revisado el plenario, no obra constancia alguna en la que se advierta la comparecencia del referido demandado, a la Secretaría de este Despacho, con la finalidad de surtir del trámite de notificación personal. En este sentido, el artículo 291 del Código General del Proceso, frente al referido procedimiento, consagro lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que*

se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

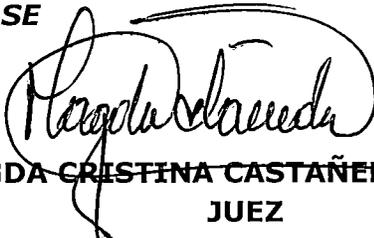
En consonancia con lo anterior, obra a folio 206 del cuaderno principal, constancia de notificación personal surtida al señor ELVER ALIRIO CAMACHO ÁNGEL; sin embargo, se advierte por parte de esta Sede Judicial, que dicho trámite no fue exitoso como quiera la Empresa de Correo Certificado hizo constar que frente a la notificación del demandado, se registró lo siguiente: **"la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento"**.

Conforme lo anterior, como quiera que el demandado no compareció dentro de la oportunidad señalada para efectuar el trámite de la notificación personal, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso al señor **ELVER ALIRIO CAMACHO ÁNGEL**, en los términos del artículo 292 del CGP, de conformidad con el trámite surtido por la Secretaría de este Despacho, visibles a folio 195 y 206 del cuaderno principal.

3.- Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, el informe de devolución elaborado por la Empresa de Correo Servipostal, del citatorio de notificación personal enviado al demandado **OSCAR FERNANDO MEJÍA VILLA**, visible a folios 213 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nueva dirección a la que pueda ser notificado al demandado; cumplido lo anterior, **PROCEDERÁ** a remitir igualmente comunicación al señor **OSCAR FERNANDO MEJÍA VILLA**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>58</u> de fecha	
<u>01 AGO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00266
Demandantes: YUDY ESPERANZA GONZÁLEZ GUALTEROS Y OTROS
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho, advierte que:

En el curso de la audiencia inicial, se decretaron entre otras pruebas, un dictamen pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de determinar las lesiones y/o secuelas físicas y psicológicas que padece la menor Laura Tatiana Gualteros González, como consecuencia de la caída que sufrió en una alcantarilla en hechos ocurridos el día 20 de enero de 2012.

En respuesta a lo anterior, el citado Instituto, remitió un Informe Pericial de Clínica Forense que le fue practicado a la aludida menor, y señaló que para poder determinar el carácter de la secuela médico legal, se requería un nuevo examen en el que se aportara una valoración por la especialidad de Ortopedia. En virtud de lo anterior, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de septiembre de 2016, se le solicitó al apoderado de la parte actora, indicar la entidad que debería practicar la valoración por la especialidad en comentó; en respuesta a lo anterior, el profesional del derecho manifestó su deseo de que dicha valoración fuese practicada por la Universidad Nacional de Colombia.

Bajo ese entendido, se libraron los oficios Nos. 1036 de 2016 y 0102 de 2017, sin que a la fecha dicho ente Universitario, haya dado respuesta a lo solicitado; sin embargo, en aras de impartirle celeridad al proceso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2017, aportó una valoración por el área de ortopedia realizada a la menor Laura Tatiana Gualteros González por la Fundación Cardio Infantil, a fin de que la misma fuera tenida en cuenta y se procediera a continuar con el trámite pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para determinar el carácter de la secuela médico legal, que padece la aludida menor a raíz de los hechos que generaron la presente demanda.

En ese orden, esta Sede Judicial, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y tendrá en cuenta la valoración médica por la especialidad de ortopedia efectuada por la Fundación Cardio Infantil a la menor Laura Tatiana Gualteros González. Por consiguiente, ordenará LIBRAR OFICIO con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que proceda en el término de veinte (20) días, a determinar el carácter de la secuela Médico Legal correspondiente.

Advierte el Despacho, que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que la prueba fue decretada a su favor.

Adicionalmente, el oficio deberá acompañarse de la historia clínica actualizada de la menor Laura Tatiana Gualteros González, la valoración ortopédica efectuada por la Fundación Cardio Infantil, obrante a folios 368 a 369 del expediente, copia del memorial de fecha 31 de agosto de 2016 y del presente proveído.

De otro lado, encuentra el Despacho que el abogado Pedro Antonio González, quien fuera reconocido por auto de fecha 19 de octubre de 2015, como apoderado de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no se hizo presente a la audiencia inicial que se llevó a cabo al interior del plenario el día 17 de mayo de 2016, como tampoco acreditó o justificó su inasistencia dentro del término legal, motivo por el cual procede esta Sede Judicial a imponer sanción pecuniaria al citado abogado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que faculta al Juez a adoptar medidas correccionales, ante la no comparecencia de los apoderados de las partes, a la audiencia inicial, de que trata la mencionada disposición normativa.

Bajo ese entendido, se **IMPONE** a cargo del abogado Pedro Antonio González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.368 de Bogotá y T.P. No. 59.735 del C.S. de la J., **MULTA** equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el presente año, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, suma que deberá consignar en la Cuenta Única Nacional N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial - Multa y Rendimientos, en el término de diez (10) contados desde la **ejecutoria y notificación** de la presente providencia. Cumplido lo anterior, deberán aportar el documento correspondiente que acredite lo anterior, ante este Juzgado.

En firme la presente providencia, y vencido el término señalado con anterioridad, por Secretaría, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Bogotá - Grupo de Cobro Coactivo, remitiéndole copia de la presente providencia, para los trámites pertinentes

Por último, Previo a imponer la sanción de que tratan los artículos 241 y 276 del Código General del Proceso al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar el trámite impartido a los oficios Nos. 1035 de 2016 y 0101 de 2017, los cuales fueron por él retirados, sin que a la fecha sobre el respectivo trámite, como tampoco respuesta de la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PÁRRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 1035 de fecha
01 AGO 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expedientes : No. 2006-00364
No. 2008-00142
Ejecutante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Ejecutado : SEGUROS DEL ESTADO
Sistema : ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)
Medio de Control : EJECUTIVO ACUMULADO

Una vez revisado el expediente, el Despacho, advierte que mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2016, este Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de se procediera a realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos señalados en dicha providencia; para el efecto se libró el oficio No. 1327 de fecha 5 de diciembre de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, contrario a lo ordenado, procedió a realizar la liquidación de gastos procesales (fls. 387 y 385, c.1).

Por consiguiente, esta Sede Judicial, ordenará que por Secretaría, se remita nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **a fin de que proceda a dar acatamiento de inmediato, a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 31 de octubre de 2016, esto es a realizar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos allí señalados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>53</u> de fecha <u>01 AGO. 2017</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00267
Demandantes: WISTONG VALENCIA ALBARADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que:

Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora, manifestó ciertos reparos frente a la respuesta suministrada con ocasión del oficio No. 1063 de 2016, por parte del Comandante del Puesto de Mando Atrasado BRIM 21, y por tal razón solicitó, se oficie nuevamente al referido militar, a fin de que responda en forma concreta la solicitud enviada por este estrado judicial.

En virtud de lo anterior, en primer término debe llamar la atención este Despacho, sobre las afirmaciones desobligantes realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, en su escrito obrante a folio 353 del expediente, cuando se refiere a la respuesta anteriormente aludida, instándolo a que en sus escritos guarde el respeto y la consideración debida, cuando se dirija ante cualquier autoridad ya sea administrativa o judicial.

De otro lado, y atendiendo al principio constitucional de la buena fe, que debe presumirse en todas las actuaciones que adelanten tanto los particulares, como las autoridades públicas, este Despacho tendrá por contestado el oficio No. 1063 de 2016, que se libró con destino a la Brigada Móvil No. 21 del Ejército Nacional. No obstante lo anterior, se ordenará complementar dicha respuesta, en el sentido de que se indique y/o aclare el concepto de "*neutralización del riesgo Número 013 de 2011 de fecha 01 de septiembre de 2011 emitido por el Doctor Jorge Enrique Calero Chacón, Defensor delegado para la evaluación del riesgo de la Defensoría del Pueblo*".

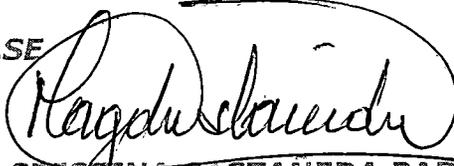
En caso de existir alguna reserva de orden legal, en relación con dicha información, así deberá señalarlo en el oficio correspondiente, con el fin de que esta Sede Judicial adopte las medidas del caso, frente a la información que en tal evento se aporte.

Así las cosas, por Secretaría líbrese el oficio¹ correspondiente con destino con destino al Comandante del Puesto de Mando Atrasado BRIM 21, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirva aclarar a este Despacho Judicial, el concepto de "neutralización del riesgo Número 013 de 2011 de fecha 01 de septiembre de 2011 emitido por el Doctor Jorge Enrique Calero Chacón, Defensor delegado para la evaluación del riesgo de la Defensoría del Pueblo".

De otro lado y previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de oficiar a la Gobernación del Departamento del Huila y/o al Ministerio del Interior, a fin de que se sirva informar si en el mes de diciembre de 2011, el Municipio de Colombia (Huila), se encontraba catalogado como zona roja, se le requiere a fin de que en el término de cinco (5) días, acredite el trámite impartido al oficio No. 0267 de fecha 24 de marzo de 2017, con destino al Alcalde del Municipio de Colombia (Huila), como quiera que en el aludido oficio se solicita la misma información. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el Doctor **WILMAR RAMÓN MILLÁN ZUÑIGA**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el memorial visible a folio 356 del expediente, escrito que igualmente fue puesto en conocimiento del Director de Asuntos Legales de dicha entidad, tal y como da cuenta la Comunicación No. 200172511079941 del 4 de julio de 2017, obrante a folios 357 a 358 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 58 de fecha
01 AGO. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

¹ El oficio que se libre para tal efecto, deberá acompañarse de la respuesta obrante a folio 348 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No:	2017-00152
Demandante:	STI SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA
Demandado:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el acápite correspondiente, se indicó únicamente que la misma se estimaba en la suma de "\$150.000.000 de pesos"; lo anterior, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -
SECCIÓN TERCERA.
Por anotación en el estado No. 38 de fecha
01 AGO. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2012-00208

Demandantes: MARÍA ELISA LEÓN MEDINA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC- Y OTROS**

Sistema: DECRETO 01 DE 1984.

Visto el informe de Secretaría y en atención al memorial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1381, emitido por el Director Comeb, visible a folios 347 a 374 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1382, emitido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, visible a folios 376 a 398 del cuaderno principal.

TERCERO: Mediante proveído de fecha 20 de enero de 2016, se ordenó librar oficio con destino al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, a fin de que se sirviera informar a este Despacho la ubicación y el trámite impartido a los memoriales radicados dentro del presente asunto, de fechas 29 y 30 de julio y 29 de agosto de 2014, dado que dichas documentales no fueron anexadas al expediente de la referencia.

Para el efecto se han librado los oficios Nos. 55 del 28 de enero de 2016 y 1341 del 5 de diciembre del mismo año, sin que a la fecha dicha Sede Judicial, haya realizado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario requerir al apoderado de la llamada en garantía CAPRECOM EPS, a fin de que se sirva aportar en el término de cinco (5) días, copia de los aludidos memoriales, que según lo registrado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, corresponden a dos renunciaciones de poder y un mandato judicial presentado por CAPRECOM.

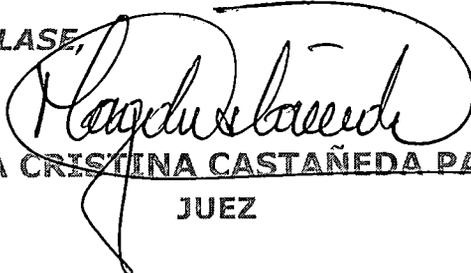
Asimismo, por Secretaría se ordenará, librar nuevamente oficio con destino a dicho Despacho Judicial, a fin de que allegue lo solicitado, en el término de tres

(3) días, la Secretaría de este Despacho tramitará el oficio correspondiente, y asimismo, advierte que es obligación de las partes que integran la presente litis, colaborar con el recaudo de la prueba antes señalada. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es la tercera vez, que se oficia a dicha Sede Judicial.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir al aludido Juzgado que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

CUARTO: Téngase por desistido el llamamiento en garantía efectuado por CAPRECOM EPS, como quiera, que mediante autos de fechas 12 de mayo y 22 de julio de 2015, se le requirió a fin de que acreditara el pago de los gastos de notificación de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, sin que a la fecha hubiese atendido a lo ordenado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>38</u> de fecha <u>01 AGO 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2012-00208</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00084
Demandante:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Demandado:	YESID DÍAZ ROJAS, JOSÉ ESAU SARAY GARZÓN, WILMER EDUARDO SOLANO SALAMANCA, JHON WILDER CASTRO VÁSQUEZ, JEHISON LEONARDO CORTES VELÁSQUEZ, ANDRÉS CUELLAR COTRINA y CRISTIAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CELIS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 139 del C1, se **ordena EMPLAZAR** a los demandados **YESID DÍAZ ROJAS, JOSÉ ESAU SARAY GARZÓN, JEHISON LEONARDO CORTES VELÁSQUEZ, y ANDRÉS CUELLAR COTRINA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Para el efecto, el apoderado de la parte **demandante**, deberá aportar al proceso **en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014, el interesado deberá solicitar la inclusión ante este Despacho, de los datos de los señores **YESID DÍAZ ROJAS, JOSÉ ESAU SARAY GARZÓN, JEHISON LEONARDO CORTES VELÁSQUEZ, y ANDRÉS CUELLAR COTRINA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y acreditará ante este Despacho Judicial dicha publicación.

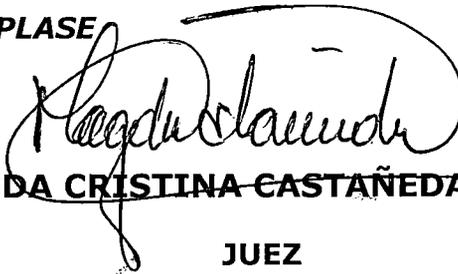
2.- Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, el informe de devolución elaborado por la Empresa de Correo Servipostal, del citatorio de notificación personal enviados al

demandado **JHON WILDER CASTRO VÁSQUEZ**, visible a folios 171 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nueva dirección a las que pueda ser notificado el demandado. Cumplido lo anterior, **PROCEDERÁ** a remitir igualmente comunicación al señor **JHON WILDER CASTRO VÁSQUEZ**, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

3.- Reconózcase personería a la doctora **MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS**, portadora de la T.P. No. 114.311 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 165 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 58 de fecha
01 AGO. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: 2005-02228
Demandante : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: JUAN MANUEL ACUÑA ACUÑA

Una vez revisado el expediente, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en escritos visibles a folios 79 a 80 y 83 a 84 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho, **DISPONE:**

NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, consistente en el embargo de los salarios y honorarios, que a favor del ejecutado, se causen o reposen en las entidades extranjeras que se relacionan en los escritos arriba señalados.

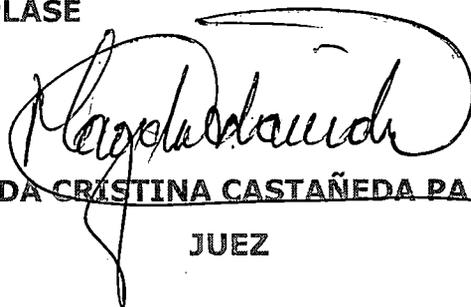
Ello, por cuanto la parte demandante sólo se limita a enunciar una lista de entidades nacionales y extranjeras (que funcionan en los países de Estados Unidos de América y Suiza), sin determinar en forma precisa y concreta el vínculo que posee el ejecutado con dichas instituciones, como tampoco el origen y/o concepto de las prestaciones frente a las que indica, se causan a favor del aquí ejecutado, y sobre las cuales se puedan llegar a registrar las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, como quiera que según lo previsto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, es requisito adicional de las demandas en las que se soliciten medidas cautelares, **determinar los bienes objeto de tales medidas, entre otros;** exigencia ésta que en el presente caso no se cumple, pues la parte actora ha señalado en sus escritos que desconoce la relación o el vínculo existente entre el demandado y las entidades nacionales y extranjeras que se relacionan y, por lo mismo, si posee bienes que puedan ser sujeto de medidas cautelares efectivas dentro del presente asunto.

Así, y al resultar la solicitud en mención, vaga e imprecisa no es posible dar trámite la misma, haciendo uso de los mecanismos internacionales existentes para la aplicación de justicia, contenidos en la Guía de Cooperación Judicial

Internacional, adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a la práctica de las medidas cautelares solicitadas en el extranjero, se refiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ

Por anotación en el estado No. 28 de fecha
07 Aso. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE: No. 2014-00085
DEMANDANTE: DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de remanentes remitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 87 y 89 a 90 del cuaderno principal, el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría, **REMITASE nuevamente el expediente**, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que en el término de cinco (5) días, se sirvan verificar los conceptos que se tuvieron en cuenta en la liquidación de remanentes dentro del proceso de la referencia, que reposa a folio 87 del cuaderno principal, como quiera, que los valores que allí se relacionan, no concuerdan con los soportes que obran al interior del expediente.

Para el efecto, dicha dependencia deberá tener en cuenta que el valor cobrado por "certificación" de copias auténticas, fue cancelado por la parte actora, tal y como se advierte a folio 181 del C2 y el valor cobrado por arancel de expedición de dichas copias, fue cubierto por la parte, al aportar a la Secretaría del Despacho, las reproducciones físicas de las piezas procesales respecto de las cuales solicitaba su autenticación.

Del mismo modo, se realiza el cobro de dos oficios que según se señala, obran a folios 34 y 86 del expediente, pero al revisar el proceso se advierte que a folio 86 obra un CD, y no un oficio cuya expedición genere cobro alguno por tal concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 38 de fecha
01 AGO. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-00063
Demandante: ALFREDO FERRER MURILLO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
- EAAB

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial presentado por el perito **JORGE ALBERTO VANEGAS SIERRA**, visible a folios 246 a 268 del cuaderno principal.

2. De conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se regulan los Honorarios de los Auxiliares de la Justicia, el Despacho fija a favor del señor JORGE ALBERTO VANEGAS SIERRA, en su calidad de perito Ingeniero Civil designado dentro del presente asunto, y como honorarios de pericia, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000), que corresponden a 24,3 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales deberán ser consignados por la parte actora, en la cuenta bancaria que para el efecto señaló dicho auxiliar de justicia, en escrito visible a folios 239 del expediente.

3. Se reconoce personería al doctor FAHID NAME GÓMEZ, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 270 del cuaderno principal.

En firme la presente providencia y vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 58 de fecha
01 AGO 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00243
Demandante : ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ y EPS SALUDCOOP

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierde lo siguiente:**

1. En el proceso de la referencia actúa como demandada, SALUDCOOP EPS en Liquidación, entidad que por disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución N° 002414 de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para su liquidación, según se advierte de dicho acto administrativo que reposa a folios 12 a 27 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

Así, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el literal d) del numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 002414 de 2015, se **ORDENA NOTIFICAR personalmente** al Doctor LUIS MARTÍN LEGUIZAMON CEPEDA, como liquidador de la entidad demandada, SALUDCOOP EPS, de la existencia del presente proceso.

En tal sentido, deberá señalarse en el documento de notificación respectivo, que se **pone en conocimiento de la parte demandada SALUDCOOP EPS en Liquidación, por el término de tres (3) días, las providencias de fechas 21 de abril de 2016 y 16 de marzo de 2017** (fs. 622 a 623 y 629 visibles en el cuaderno principal), a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes, no sólo frente a las actuaciones allí surtidas, sino sobre las piezas procesales que han sido aportadas al plenario visibles a folios 575 a 621 y 624 a 627 del C1, en virtud del decreto de pruebas surtido dentro del presente asunto. Ello, teniendo en cuenta que los intereses de dicha entidad en liquidación, sólo estuvieron representados en legal forma, por lo menos hasta la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del presente asunto en fecha 25 de noviembre de 2015 (554 a 559 C1); y que la renuncia del mandato conferido por la entidad en liquidación, fue presentada en fecha 1º de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído de fecha 16 de marzo de 2017** (fl. 34 del C. de Incidente), por medio del cual se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por parte del abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, en contra de la EPS SALUDCOOP en Liquidación (fs. 1 a 5 C. Incidente), a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a SALUDCOOP EPS en Liquidación en

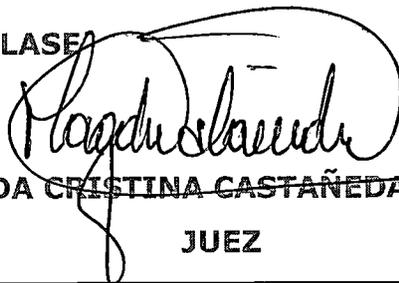
el trámite de dicho incidente, como quiera que dicho ente en Liquidación no contaba con representante judicial debidamente designado, para la fecha en que se profirió dicha providencia.

Así, una vez la entidad en mención designe apoderado que represente sus intereses en el trámite del presente asunto, se dispondrá lo correspondiente frente al incidente de regulación de honorarios ya señalado.

2. Se reconoce personería a la doctora YOLANDA CALDERÓN VILLAMIZAR, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 35 del cuaderno de incidente.

3. Una vez la entidad demandada SALUDCOOP EPS en Liquidación, designe apoderado que represente sus intereses dentro de la presente causa, se dispondrá lo pertinente en relación con la respuesta emitida por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, visible a folios 631 a 632 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. ~~38~~ de fecha
01 AGO 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 